PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2015-00193-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: ASCENSIÓN DELGADO ARDILA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 497. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
TRÁMITE: POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 12 de marzo del 2019. Sírvase resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 15 de marzo de 2019, día siguiente hábil a la constancia secretarial en la que se deja sentado que no corrieron términos (Fol. 51 C1), sin que los intervinientes le hayan dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago adiado el 15 de octubre de 2015 (Fol. 22 C1), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 18 de enero de 2016 (Fls. 27-29 C1), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del extremo pasivo.

- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 6de enero 2016 (Fol.31 C1) y, se allegó una liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 16 de febrero del 2016 (Fol. 34-35 C1), posteriormente se allegó una liquidación adicional del crédito por parte del demandante (Fol. 36 C1), la cual es modificada y aprobada el 12 de enero de 2017 (Fol. 38 C1), y una última aprobada el 17 de noviembre de 2017 (Fol. 44 C1).

- Posteriormente, el mandatario del ejecutante radicó en la secretaría un último escrito el 6 de marzo de 2019 (autorización de dependencia judicial), solicitud que es resuelta de forma favorable el día 8 del mismo mes y año.

Medidas cautelares.

- En las presentes diligencias se decretó el embargo del inmueble con MI 300-214322 (Fol 06 C2) medida que no se registró de acuerdo con la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga (Fols. 28-30 [1]C1).

- Embargo de los dineros de la demandada en las entidades bancarias: POPULAR, AV VILLAS, GNB[2], BBVA[3], COLPATRIA[4], BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE[5], CORPBANCA, HSBC, BANCOLOMBIA, AGRARIO[6], HELMBANK, CAJA SOCIAL[7], FALABELLA[8] Y PICHINCHA[9].

- El embargo del vehículo de placas KKZ387 (Fol. 29 C2), cuyo resultado también fue negativo (Fol. 31 C2)

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte**:**

> *"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1…*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

[1] No productos.
[2] NO posee cuentas.
[3] No posee.
[4] Tampoco posee.
[5] Sin vínculo.
[6] No tiene productos.
[7] Cuenta inactiva.
[8] Ibidem.
[9] Sin vinculo.

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

> *b) Si el proceso cuenta con* ***sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***;

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 15 de marzo de 2019.

2. El proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 15 de marzo de 2021.

4. No obstante, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS HÁBILES ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020[10] y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.

5. Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **10 de agosto de 2021** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y disponer el levantamiento de las medidas cautelares, acorde a los antecedentes reseñados previamente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

[10] Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: "…*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura…".*

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por FINANCIERA COOMULTRASAN contra ASCENSIÓN DELGADO ARDILA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para tal fin librar por secretaría los oficios a las entidades bancarias POPULAR, AV VILLAS, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CORPBANCA, HSBC, BANCOLOMBIA, HELMBANK de quienes no se tuvo respuesta, además a la CAJA SOCIAL.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d93cd1d4fe54cad99b680f0ba6ded07822ab60c3cb8d465f503440053c3cb66**
Documento generado en 09/05/2022 12:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica